

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00491 00

ACCIONANTE: EDILBERTO DE JESÚS OSPINA MADRID

**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA Y
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE
MARIQUITA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EDILBERTO DE JESÚS OSPINA MADRID en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA.

ANTECEDENTES

EDILBERTO DE JESÚS OSPINA MADRID promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al abstenerse de aplicar la revocatoria directa del comparendo No. 99999999000003382586 del dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y no programar la audiencia de impugnación del referido comparendo.

Como fundamento de su pretensión, señaló que no es el propietario de la motocicleta de placas QNI21B. De otra parte, informó que en la plataforma del SIMIT se registra la orden de comparendo No. 99999999000003382586 del dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) que registra a su nombre.

Explicó que el referido comparendo fue impuesto en la parte urbana del municipio de Mariquita del cual a la fecha no conoce ni ha visitado, por lo que consideró que la entidad accionada tiene el deber de revisar la información del infractor en la medida que para la fecha de imposición de la orden de comparendo se encontraba realizando actividades de patrullaje en el municipio de Saravena Arauca.

Manifestó que el pasado dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) radicó un derecho de petición ante la entidad accionada el cual fue recibido bajo el radicado No. 00315 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) del cual obtuvo respuesta negativa el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en la que se indicó como improcedentes las solicitudes de revocatoria directa y la convocatoria de audiencia de impugnación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA manifestó que una vez verificada la plataforma SIMIT encontró que el accionante cuenta con la orden de comparendo No. 99999999000003382586 que se tramitó en debida forma de conformidad con la Ley 769 de 2002.

Informó que si recibió el derecho de petición que fue presentado por el accionante el cual contestó el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Presentó como excepciones la no vulneración de los derechos fundamentales del actor en atención a que dio respuesta dentro del término establecido por la Ley.

En definitiva, solicitó al Despacho declarar probadas las excepciones presentadas y desvincular a la entidad del presente trámite constitucional.

ALCALDÍA MUNICIPAL SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, ALCALDÍA MUNICIPAL SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA vulneraron los derechos fundamentales de EDILBERTO DE JESÚS OSPINA MADRID al abstenerse de aplicar la revocatoria directa del comparendo No. 99999999000003382586 del dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y no programar la audiencia de impugnación del referido comparendo.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional 3 como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 4M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la parte accionante, al abstenerse de aplicar la revocatoria directa del comparendo No. 99999999000003382586 del dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y no programar la audiencia de impugnación del referido comparendo.

De la solicitud para ordenar la aplicación de la revocatoria directa del comparendo No. 99999999000003382586 del dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Frente a estas solicitudes, el Despacho debe precisar que el mecanismo de la acción de tutela tiene por finalidad la protección y garantía de los derechos fundamentales. En tal medida, para el presente caso se observa que la solicitud realizada por la parte actora no resulta procedente como quiera que “ordenar la aplicación de la revocatoria directa del comparendo No. 99999999000003382586”, corresponde a una solicitud que debe tramitarse dentro del proceso contravencional y que en todo caso, en el marco de la acción de tutela no persigue la garantía de un derecho constitucional vulnerado.

Para el caso en concreto, se observa además que si bien el accionante mediante petición que data del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) solicitó a la entidad accionada la aplicación de la revocatoria directa del referido comparendo; lo cierto, es que en respuesta aportada por el mismo actor la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA señaló lo siguiente:

4 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 4M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Conforme a la revocatoria Directa es menester informarle que la ley 1437 de 2011 determina en el Artículo 93; Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En consecuencia de lo anterior y una vez revisado el expediente se evidencia que al señor EDILBERTO DE JESUS OSPINA MADRID identificado con cedula de ciudadanía No. 70.003.540, se le impuso la orden de comparendo No. 999999000003382586 el día 02 de mayo del 2018, mismo que se encuentra firmado, por cual esta secretaria de tránsito y movilidad encuentra improcedente dicha solicitud.

Por lo tanto, se concluye que la entidad accionada no negó la solicitud bajo una decisión arbitraria o caprichosa; sino que fue fundamentada en el marco legal por lo que esta Juzgadora no evidencia una vulneración en tal sentido.

En el marco de lo expuesto, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

De las solicitudes para dejar sin efectos las actuaciones de la orden de comparendo, rehacer el trámite y disponer la programación de audiencia pública de impugnación.

Lo primero que se debe indicar es que era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaban gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

De manera que no encuentra el Despacho la existencia una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que impida al actor ejercer su defensa dentro del proceso contravencional.

Por lo que se concluye que en el presente caso, las pretensiones incoadas no son viables y se negará el amparo de los derechos fundamentales de EDILBERTO DE JESÚS OSPINA MADRID, por las razones expuestas en esta providencia.

De la solicitud de descargue y eliminación de información.

Así entonces, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

En el presente caso, se evidencia que si bien la parte accionante elevó un derecho de petición ante la entidad accionada que data del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la que solicitó la eliminación de la información cumpliendo así con el requisito de procedibilidad, se tiene que en respuesta la entidad accionada negó tal solicitud en consideración que la solicitud de revocatoria del comparendo no era procedente.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho negará la pretensión en la medida que la solicitud de descargue y eliminación de la información respecto del comparendo impuesto no puede prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela solicitado por la parte accionante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela frente a la solicitud de eliminación de la información del comparendo.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693c68452ac2d4bb8c20815a7c0ab44430c2ca346275e6f76e379913fe7fbc92**

Documento generado en 09/05/2023 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>